



**ACTA NÚMERO 15/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. ....**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con cuatro minutos del día sábado veinte de marzo de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631 y 632, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: .....

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: .....

Bienvenidas y bienvenidos. ....

Iniciamos con la anuencia de todas y todos ustedes esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. ....



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy, veinte de marzo de dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cuatro minutos. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter público en la modalidad no presencial. -----

Secretaria General de Acuerdos. Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - -

Le informo a este pleno que el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública es el siguiente: -----

1.- Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, queja interpuesta por el ciudadano Carlos Ramírez Cortez, quien se ostenta como representante del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Asunto precisado en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Magistrada, Magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

*[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]*

*[Large handwritten signature in blue ink at the bottom left]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Si están de acuerdo con el mismo en relación con el asunto que se resolverá en esta sesión les solicito que lo hagamos saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantando la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora Secretaria General Acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Se le concede el uso de la voz al Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de la cuenta, turnado a su ponencia. -----

Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Con su permiso Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, procedo a exponer el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador, recaído en el expediente número TEEC/PES/2/2021, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz a la Licenciada Alejandra Moreno Lezama, Secretaria de Estudio y Cuenta para que exponga la síntesis correspondiente. -----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alejandra Moreno Lezama, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/2/2021. -----

Buenas tardes Magistrada, Magistrados. -----  
Con su autorización Magistrado Ponente, procedo a dar lectura a una síntesis del proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEC/PES/2/2021 con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. -----  
Del análisis del escrito de queja, se advierte que se denuncia al Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Partido Acción Nacional en Campeche, así como al ciudadano Eliseo

[Handwritten signatures in black and blue ink]

[Handwritten signature with the number 3]



Fernández Montúfar, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que a juicio del quejoso configuran promoción personalizada, con la finalidad de contender en el proceso electoral estatal ordinario 2021, así como también, violación al artículo 134 de la Constitución Federal. -----

En lo que respecta a los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, ambos en Campeche, se estima que los argumentos expuestos por el promovente resultan inoperantes, pues no expresó claramente su causa de pedir y tampoco ofreció pruebas para acreditar sus afirmaciones. -----

En el caso, no se analizaron si las publicaciones denunciadas en la página de Facebook "Campechaneando", constituyen o no promoción personalizada, en virtud de que, no consta en el expediente, ni la parte promovente adjuntó material fehaciente y veraz en el sentido de que ese contenido audiovisual sea efectivamente de la autoría del denunciado, por lo que ante ese déficit demostrativo, no es posible llegar a la conclusión de que dichas publicaciones fueron ordenadas, elaboradas o difundidas por el denunciado. -----

Sin embargo, el denunciado si faltó a su deber de cuidado, al no probar haber realizado actos concretos para impedir que continuaran vigentes dichas publicaciones, en las que presuntamente sin su autorización, se empleó su nombre e imagen, ante lo cual se presume que toleró su contenido y difusión. -----

Respecto a la promoción personalizada en la página personal del denunciado, se actualiza la conducta referida, pues quedó acreditado que la propaganda se difundió con la intención de posicionar al denunciado en la preferencia de la ciudadanía, pues los mensajes se centran en su imagen y cualidades personales, lo que no es propio de la naturaleza institucional que representa como Presidente Municipal, lo cual se encuentra constitucional y legalmente prohibido, y si bien no se presentó dentro de un proceso electoral, los hechos denunciados sí fueron ejecutados con la intención de incidir en la contienda electoral estatal 2021. -----

En relación al incumplimiento del Acuerdo Núm. ACQyD-INE-7/2020, se estima que los argumentos expuestos por el quejoso son inoperantes, pues no ofreció pruebas suficientes para acreditar sus afirmaciones. -----

En lo referente a la utilización de recursos públicos, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación se considera que, en los actos denunciados no se ejerció recurso público alguno, ya que el quejoso, no aportó ninguna prueba que demuestre que el denunciado hiciera uso de recursos públicos en las conductas denunciadas, pues tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, y del análisis acucioso de todas las constancias que obran en autos, así como de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

inspecciones realizadas por la autoridad administrativa electoral sustanciadora a las pruebas aportadas, no se acredita que el denunciado haya incurrido en tal infracción a la normativa electoral en la materia. -----

Asimismo, de acuerdo con lo que establece la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, en este momento procesal, no se configura reincidencia en la conducta atribuida al Ciudadano Eliseo Fernández Montufar, aún y cuando haya sido sancionado por este Tribunal en el expediente TEEC-PES-1-2021, ya que no se satisfacen los requisitos previstos en tal normativa jurisprudencial. -----

En consecuencia, se considera que las conductas deben calificarse como leves, y por lo tanto, se propone sancionar al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, con una amonestación pública. -----

Es la cuenta magistrada, magistrados. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias  
Licenciada Alejandra Moreno Lezama, Secretaria de Estudio y Cuenta. ----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

El Magistrados Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, solicita el uso de la voz, manifestando: -----

Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, permítanme hacer algunas precisiones importantes al proyecto que hoy sometemos a la consideración de este pleno. -----

Calidad del ciudadano Eliseo Fernández Montufar. -----

Se tiene el indicio que a la presente fecha el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, es militante del Partido Acción Nacional. Se tiene certeza de que actualmente es precandidato a un cargo de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2021 por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo manifestado por dicho partido. -----

Se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, se desempeñaba como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche. -----

Es un hecho público que el denunciado con fecha 14 de marzo se registró ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Movimiento Ciudadano. -----

*[Handwritten signatures in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*



Sin embargo, la autoridad administrativa electoral local, remitió el expediente al tribunal electoral, el 13 de marzo del año en curso, es decir, antes del registro como aspirante a candidato. El IEEC, no remitió ningún documento ni tampoco hizo manifestación alguna respecto a que el denunciado tenga la calidad de aspirante a candidato o que ya sea candidato a la gubernatura del estado. ----- El IEEC tiene hasta el 29 de marzo del presente año para emitir el dictamen con los nombres de las personas que reúnen los requisitos para ser considerados candidatas y candidatos. ---- Por tanto, a la presente fecha el denunciado no tiene calidad de candidato a la gubernatura. ----- Por tales razones, en el proyecto de resolución se consideró al denunciado como precandidato a algún cargo de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2021, ya que así fue como lo informó el Partido Movimiento Ciudadano en Campeche. -----

Uso indebido de recursos públicos: ----- El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, señalan que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas. ----- En el caso, el denunciado y Ayuntamiento negaron el uso de recursos públicos. ----- Si bien la negativa del denunciado no es suficiente para determinar si se usaron o no de alguna manera recursos públicos, lo cierto es que el quejoso, no aportó ninguna prueba que demuestre o acredite que el denunciado hiciera uso de recursos públicos en las conductas denunciadas, y que lleve a concluir que, para la realización de tales conductas, se hayan erogado dichos recursos. ----- Aunado a que, la cuenta de Facebook en donde fueron publicadas las imágenes y videos cuestionados no se trata de un canal para difundir información institucional, sino se trata de una página personal de la que el propio denunciado reconoció expresamente que es propietario y administrador de la misma y tampoco se acreditó que dicha página sea pagada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. ----- Por tanto, no quedó acreditado que el denunciado en su calidad de servidor público municipal utilizara recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos. ----- Con base en todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, el denunciante no cumple con dicha disposición, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba. --



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Además, de acuerdo con el artículo 613, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas. -----

Visto lo anterior, y considerando la naturaleza sumaria del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado, acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". ----- PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. -----

De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. -----

Por lo tanto, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación considera que, en los actos denunciados no se ejerció recurso público alguno<sup>1</sup>. -----

Lo anterior, tiene apoyo en el criterio asumido por este tribunal electoral, al resolver dos asuntos similares en los expedientes TEEC/PES/2/2020 y TEEC/PES/1/2021, privilegiándose la presunción de inocencia y a la no autoincriminación. -----

En consecuencia, no se actualiza el uso de recursos públicos por parte del denunciado. -----

Reincidencia: -----

El ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche,

<sup>1</sup> Tesis "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 790- 791.

Tesis con rubro DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7



aparece en el Catálogo de Sujetos Sancionados<sup>2</sup> de este órgano jurisdiccional electoral local, debido a que al resolver los autos del expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/1/2021 fue sancionado con una amonestación por promoción personalizada. -----

Sin embargo, la conducta sancionada fue en una temporalidad distinta a la analizada en el presente asunto, además la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, no tiene el carácter de firme, debido a que, en el momento de resolver el presente asunto, la resolución recaída al expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/1/2021 no es firme. -----

Lo anterior, en virtud de que, dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual con fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad resolvió, por lo que, a la presente fecha dicha resolución puede ser motivo de impugnación ante la Sala Superior. -----

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN<sup>3</sup>, la cual establece que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. -----

Por tanto, respecto de la promoción personalizada durante el periodo comprendido de enero de 2019 a febrero de 2020, se tiene como primera infracción por parte del denunciado. -----

Sanción. -----

Se debe tomar en consideración que en el caso de una red social como *Facebook*, en la cual para consultar el perfil de un usuario se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de páginas en *Facebook*; pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos. -----

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no es

<sup>2</sup> Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/Catalogo-de-Sujetos-Sancionados-2021-actualizado-marzo-2021.pdf>.

<sup>3</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWor>.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

pagado para ser difundido en la red, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio. -----

Atendiendo a lo expuesto, en el presente asunto se acreditó la existencia de promoción personalizada y falta al deber de cuidado, por lo que, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la infracción; que los hechos acontecieron al publicarse en la red social Facebook, que la conducta no es reincidente, y atendiendo la conveniencia de suprimir prácticas futuras que infrinjan las disposiciones, se considera que las conductas deben calificarse como leves. ----

Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente es sancionar al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, con una amonestación pública, prevista por el artículo 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de las infracciones acreditadas y las condiciones en que estas se suscitaron. ----

Es cuanto magistrado presidente, magistrada, quedo bajo sus estimables ordenes muchas gracias. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias magistrado, la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, solicito el uso de la voz, adelante magistrada Brenda. -----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, manifiesta: -----

Con su venia Magistrado Presidente, buenas tardes a todas y todos, con el debido respeto que merece el Magistrado Ponente, anuncio que votaré en contra del proyecto que hoy se consulta, por las siguientes razones. -----

Si bien en el proyecto que se expone, se acreditó la promoción personalizada del denunciante, tal como se señaló que, es posible identificar que se acredita el elemento personal, ya que se advierte claramente la imagen y nombre del servidor público; el elemento temporal también se tiene por acreditado, porque realizando el cálculo correspondiente para determinar la temporalidad de los actos denunciados (del nueve de enero de dos mil diecinueve al ocho de febrero de 2020), se tiene que, aunque en el momento que ocurrieron no transcurrió algún proceso electoral local, estos si guardan una relación de proximidad con el proceso electoral estatal ordinario 2021, ya que se genera la presunción de que los actos que se denuncian puedan tener la intención de incidir en la contienda electoral 2021, afectando a los principios de imparcialidad y equidad y, sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral. De igual forma se expone,

Handwritten signatures in blue and black ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right corner.



que se acredita el elemento Objetivo, toda vez que, lo difundido en el perfil de *Facebook* se puede advertir que se hace referencia al denunciado de manera personal y no en representación del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, lo que demuestra una clara intención de resaltar su persona, aún y cuando los videos relativos a los informes de actividades de la semana 67 y 68 si tienen fines informativos, estos constituyen una auténtica propaganda personalizada, dado que, se realiza, de manera preponderante y destacada, una promoción de la imagen, nombre, iniciales del nombre del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, como si fueran un logotipo o una marca y redes sociales personales, por tanto se trata de un contenido que tiende a promover la imagen de un servidor público. -----

Difiero con lo propuesto en el tercer elemento y con la sanción correspondiente a una amonestación que se propone imponer al presunto infractor, en razón de que, en primer lugar, al actualizarse el elemento objetivo, se dice “que se hace referencia al denunciado de manera personal y no en representación del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche”, esto es inequívoco, porque un servidor público no deja de ser servidor público, máximo si se trata de un persona que en el período que se llevaron a cabo las conductas presuntamente infractoras, era Presidente Municipal, en segundo lugar, porque, derivado del cargo que ostenta, de forma clara, manifiesta, abierta, e indudable manifiesta su apoyo hacia una opción electoral como lo es el Partido Movimiento ciudadano y del cual, como hecho notorio es actualmente Candidato, y no precandidato como dice el proyecto, a la Gubernatura por ese Partido Político, máxime que de las pruebas aportadas se desprende que en alguna ocasión a los eventos realizados fue acompañado por personas que fungen como directivos de dicho partido político, por lo que forma parte de una estrategia para posicionarse ante la ciudadanía y posicionar a ese partido político antes de la contienda electoral. Es decir, la forma en que se presentó la conducta denunciada denotaba la intención de atribuir acciones a su favor y hacia alguna fuerza política y con el ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales y como servidor público. -----

Es por ello, que no estoy de acuerdo que se le imponga como sanción solamente una amonestación, sino debe procederse a considerar la infracción como grave e imponer una multa, pues al haberse acreditado la promoción personalizada, trae consigo la acreditación del uso de recursos públicos, en razón de que la promoción, como ya señale, se llevó a cabo cuando era servidor público del ayuntamiento de Campeche, precisamente como Presidente Municipal, contraviniendo los principios de imparcialidad y equidad en la actual contienda electoral, el cual es equiparable con el uso indebido de recursos públicos. -----

Lo anterior es así, ya que el presunto infractor, llevo a cabo conductas actos que dieron lugar a la promoción personalizada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

e imponerse ante la ciudadanía, ostentándose con el cargo de Presidente Municipal, por tanto las expresiones o fotos vertidas y reconocidas en la página de Facebook quebrantan la expectativa de imparcialidad que debe prevalecer durante el ejercicio de sus funciones. -----

Por tal motivo, considero que, con el fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad, en los términos de lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales aplicables, no es justificación señalar que no se aportó pruebas por parte del actor por el uso de recursos públicos, ni mucho menos que solo el denunciado haya dicho que no se usaron recursos, ello porque bajo el principio de neutralidad que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, el poder públicos no debe emplearse para influir en la ciudadanía, pues no se permite que las autoridades públicas se identifiquen por sí mismos, a través de su función, con lo que se protege la imparcialidad y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a su favor o en contra de algún servidor público que pretenda contender a un puesto de elección popular, alterando la igualdad de oportunidades con otros ciudadanos o servidores públicos en las mismas condiciones. - -

Así la Sala Superior, ha afirmado que "los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que se cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones" y que "los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que presten el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprenden su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen". -----

De igual manera, difiero en el sentido considerar que del contenido de las publicaciones infractoras no se advierte que el denunciado haya recibido alguna clase de beneficio económico. En este sentido, considero, que, si bien no recibió un beneficio económico, si recibió un beneficio directo a su favor, el cual lo llevo a ser ahora candidato a la gubernatura del estado por el Partido movimiento. Cabe señalar que los beneficios no solo pueden ser económicos, sino también directos y personales. - -

De esta forma, considero que se debe tenerse la conducta como grave e imponerse una multa acorde con la gravedad de la infracción. -----

Es cuanto Magistrados. -----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias  
Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, me gustaría también intervenir en  
este asunto con la venia del señor magistrado y también de la suya señora  
magistrada. -----

Respetuoso del trabajo que hace el magistrado ponente, así como todos los que integramos este pleno, en esta ocasión votaré en contra del proyecto, por las siguientes precisiones. - -

Acompaño al magistrado ponente del asunto en el estudio por cuanto se determina que sí se configura la promoción personalizada además que es un hecho público y notorio que el denunciado es actualmente candidato a la gubernatura del partido Movimiento Ciudadano. -----

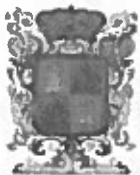
Mi voto es en contra ya que al haberse configurado la promoción personalizada y tomando en consideración lo resuelto por este mismo tribunal en la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/1/2021, se advierte que se le amonestó públicamente al hoy denunciado, ordenándose incluso se publique en la página de internet de este órgano electoral local particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, a más debe tomarse en consideración que en materia electoral no existen efectos suspensivos, derivado de ello, considero que la sanción a imponer debe ser una multa y no una amonestación pública, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 134 Constitucional señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. -----

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos de la Constitución. -----

Los servidores públicos de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -----

Por tanto, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Además, tenemos que, los elementos que conforman el acervo probatorio son suficientes para demostrar que sí quedó acreditada la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que, del análisis minucioso de los mismos, se puede observar que efectivamente, en la difusión de las publicaciones denunciadas y localizadas por la autoridad sustanciadora, se aprecian imágenes y videos en los que se puede identificar plenamente el denunciado, incluso cintillos donde se identifica el nombre de Eliseo Fernández Montufar, además de iniciales como si fueran una marca, cargo y cuentas de redes sociales personales. -----

Quedó debidamente acreditado el elemento personal, porque se identifica plenamente al denunciado, tan es así, que se puede apreciar su nombre en playeras y camisas y en la difusión de los mensajes. -----

El elemento objetivo también se acredita, porque de lo difundido en el perfil de Facebook se puede advertir que se hace referencia al denunciado de manera personal y en representación del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, lo que demuestra una clara intención de resaltar su persona. -----

El elemento temporal también se acredita, porque aunque en el momento que ocurrieron no transcurrió algún proceso electoral local, estos si guardan una relación de proximidad con el proceso electoral estatal ordinario 2021, ya que se genera la presunción de que los actos que se denuncian puedan tener la intención de incidir en la contienda electoral 2021, afectando en consecuencia a los principios de imparcialidad y equidad sin que sea necesario que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral. -----

En la calificación de las faltas e imposición de las infracciones se toma en consideración, que, en el caso de una red social como Facebook, en la cual para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red. Esto es, se requiere la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de páginas en Facebook; pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos. -----

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en Facebook que únicamente se presenta en una página y no es pagado para ser difundido en la red, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio. -----

Atendiendo a que en el presente asunto se acreditó la existencia de promoción personalizada, por lo que, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la infracción; que los hechos acontecieron al publicarse en la red



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

social, y atendiendo la conveniencia de suprimir prácticas futuras que infrinjan las disposiciones, considero procedente, justificar la imposición de una multa, en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción V, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". -----  
Es cuanto magistrada, magistrado. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber más intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: en contra del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ponente en el asunto de la cuenta: voy reiterar a favor de mi proyecto por las consideraciones que ya hice en mi intervención muchas gracias. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: en contra del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2021, no fue aprobado por el Pleno. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia con fundamento en el artículo 683, fracción III, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, quédese el presente asunto en la ponencia que presido, para elaborar un nuevo proyecto de fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, y sea



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

sometido a consideración del Pleno dentro del término establecido; por tanto instruyo a la Secretaria General de Acuerdos, enliste el presente proyecto en los asuntos que serán sesionados el día de mañana. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el acta correspondiente.



**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 15/2021 de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de quince páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. -

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**